



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Agricultura, Ganadería,  
Pesca y Alimentos  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

MENDOZA, 24 de setiembre de 2007.-

VISTO el Expediente N° 311-000530/2006-2, la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566 y las Resoluciones Nros. C.8 de fecha 23 de marzo de 2000, C.10 de fecha 19 de marzo de 2003, C.2 de fecha 13 de marzo de 2006 y C.17 y C.18, ambas de fecha 29 de junio de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4° de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (I.N.V.) será la Autoridad de Aplicación y dictará las normas reglamentarias necesarias para la prosecución de los fines inherentes a la misma.

Que por el Artículo 30, la citada Ley faculta al Organismo para fijar reglamentariamente el valor del litro de alcohol que servirá de base para el cálculo de las multas previstas en la norma.

Que asimismo, el Artículo 32 de la mencionada legislación, instituye que en todos los casos de infracción o presunta infracción a la misma y su reglamentación, la Autoridad de Aplicación, instruirá el sumario administrativo correspondiente.

Que a través de la Resolución N° C.8 de fecha 23 de marzo de 2000, se fijó el valor del precio promedio del litro de alcohol que servirá de base para el cálculo de las multas previstas en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 30 de la Ley Nacional de Alcoholes, teniendo en cuenta el volumen de alcohol involucrado en la infracción.

Que del mismo modo por el citado acto administrativo se estableció,



*Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Agricultura, Ganadería,  
Pesca y Alimentos  
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

tanto para el alcohol etílico como para el metanol y sin considerar el volumen involucrado, los valores del precio del alcohol que servirán de base para las penas a aplicar a las infracciones al Artículo 29 incisos e) y f) de la precitada ley, teniendo en cuenta el tipo de infracción cometida y la sanción prevista en el inciso d) del Artículo 30 de la aludida Ley, como asimismo, el mecanismo para obtener las multas.

Que la Resolución N° C.10 de fecha 19 de marzo de 2003, readecué, en función de la realidad imperante en el país a esa fecha, el Punto 1° de la Resolución C.8 de fecha 23 de marzo de 2000, fijando nuevos valores para el litro de alcohol etílico y metanol, que sirven de base para el cálculo de las multas previstas en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 30 de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566.

Que por las Resoluciones Nros. C.17 y C.18, ambas de fecha 29 de junio de 2006, se fijaron el valor para el litro de Alcohol Etílico y Metanol que servirá como base para el cálculo de la multa a aplicar por las infracciones constatadas por incumplimiento de la desnaturalización y destinos establecidos en la Resolución N° C.2 de fecha 13 de marzo de 2006.

Que se debe establecer el mecanismo para obtener las multas a aplicar a las infracciones a la Ley N° 24.566 y su reglamentación a partir del valor del precio del alcohol.

Que en virtud de lo expresado precedentemente y atento que han desaparecido los causales que motivaron el dictado de la Resolución N° C.10/03, resulta imprescindible readecuar el valor oportunamente fijado a dichos productos.

Que también es necesario establecer un monto mínimo de multas para las citadas infracciones y el mecanismo para obtener las mismas.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos del I.N.V., ha tomado la



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Agricultura, Ganadería,  
Pesca y Alimentos  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y los Decretos Nros. 1.279/03 y 1.241/05,

EL PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1º.- Fijanse los siguientes valores para el litro de alcohol etílico y metanol, que servirán de base para el cálculo de las multas previstas en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 30 de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, excepto la prevista en las Resoluciones Nros. C.17 y C18, ambas de fecha 29 de junio de 2006:

1.1.- Alcohol Etílico:

PESOS CERO COMA SETENTA (\$ 0,70).

1.2.- Metanol:

PESOS CERO COMA CINCUENTA (\$ 0,50).

En todos los casos, al momento de aplicar la multa correspondiente, el volumen a considerar para el alcohol etílico y la materia prima contabilizable, será el absoluto y para el metanol, los litros.

2º.- Establécese en PESOS DOSCIENTOS NOVENTA (\$ 290), el Monto Mínimo de Multas por infracciones a la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, que servirá de base para las penas a aplicar a las infracciones al Artículo 29, incisos a), b), c) y d) de la citada Ley.

3º.- Para obtener el monto total de la multa a aplicar, se debe multiplicar el valor del precio del alcohol por los guarismos establecidos en el Artículo 30 de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, según el tipo de infracción que se trate, y por el



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Agricultura, Ganadería,  
Pesca y Alimentos  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

volumen absoluto o litros, según el producto que corresponda.

Si el resultado de esta operación es menor al Monto Mínimo de la Multa establecido en Punto 2° precedente, la sanción será equivalente a dicho monto.

4°.- Establécese tanto para el alcohol etílico como para el metanol y sin considerar el volumen involucrado, los siguientes valores de infracción que servirán de base para las penas a aplicar a las infracciones al Artículo 29 incisos e) y f) de la Ley N° 24.566, teniendo en cuenta el tipo de infracción cometida y la sanción prevista en el inciso d) del Artículo 30 de la aludida Ley, como asimismo el mecanismo para obtener las multas:

4.1.- Declaraciones Juradas no presentadas en término y rectificativas, requeridas por el Organismo:

Valor de la infracción para la multa: PESOS CIENTO NOVENTA Y TRES COMA TREINTA Y TRES (\$ 193,33).

Multa: Valor de la infracción para la multa por UNA VEZ Y MEDIA (1 ½) su valor.

Multa: PESOS CIENTO NOVENTA Y TRES COMA TREINTA Y TRES (\$ 193,33) por UNO COMA CINCO (1,5) igual PESOS DOSCIENTOS NOVENTA (\$ 290).

Los valores de multas detallados, se aplicarán a cada Declaración Jurada que se encuentre en infracción.

De constatare reiteraciones de errores en las Declaraciones Juradas rectificativas, la Delegación del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA jurisdiccional, hará el análisis correspondiente y además de la multa indicada, podrá aplicar una nueva sanción utilizando el mismo valor que se fija en este punto.



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Agricultura, Ganadería,  
Pesca y Alimentos  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

4.2.- Libros Oficiales:

Por errores, omisiones, enmiendas, raspaduras, interlineaciones, escritos sobre borrado, etc., efectuados por los responsables inscriptos en sus Libros Oficiales, que hayan sido detectados por personal del Organismo y medie la correspondiente actuación:

Valor de la infracción para la multa: PESOS CIENTO NOVENTA Y TRES COMA TREINTA Y TRES (\$ 193,33).

Multa: Valor de la infracción para la multa por UNA VEZ Y MEDIA (1 ½) su valor.

Multa: PESOS CIENTO NOVENTA Y TRES COMA TREINTA Y TRES (\$ 193,33) por UNO COMA CINCO (1,5) igual PESOS DOSCIENTOS NOVENTA (\$ 290).

De existir varias anomalías en un trámite, se deberá determinar que si por el error detectado en la registración, por efecto cascada, se produjeron los demás, la multa correspondiente a aplicar, será por una sola incorrección.

Si se constata que se cometieron varios errores en el Libro Oficial y entre ellos no existe ninguna relación, la multa a fijar será por cada anomalía detectada.

4.3.- Paralización de un establecimiento ordenada por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA:

Valor de la infracción para la multa: PESOS TRESCIENTOS (\$ 300).

Multa: Valor de la infracción para la multa por UNA VEZ Y MEDIA (1 ½)

su valor.



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Agricultura, Ganadería,  
Pesca y Alimentos  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

Multa: PESOS TRESCIENTOS (\$ 300) por UNO COMA CINCO (1,5)  
igual PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 450).

4.4.- Incumplimiento por parte de los responsables, de la paralización ordenada  
por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA:

Valor de la infracción para la multa: PESOS SIETE MIL (\$ 7.000).

Multa: Valor de la infracción para la multa por UNA VEZ Y MEDIA (1 ½)  
su valor.

Multa: PESOS SIETE MIL (\$ 7.000) por UNO COMA CINCO (1,5) igual  
PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS (\$ 10.500).

5º.- Deróganse las Resoluciones Nros. C.8 de fecha 23 de marzo de 2000 y C.10 de  
fecha 19 de marzo de 2003.

6º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro  
Oficial para su publicación y cumplido, archívese.

RESOLUCION N° C. 24



Lic. RAUL HORACIO GUIÑAZU  
PRESIDENTE  
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA